



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejec. 2018-01027-122.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso ejecutivo seguido por MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA contra VIRGELINA TORRADO CARRASCAL el apoderado de la parte ejecutada solicita aclaración, corrección o adición de los puntos tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el diecisiete de julio del presente año por cuanto el artículo 365-4 del CGP establece que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. Que para el caso se revocó en todas sus partes, según el contenido de la parte resolutive, la sentencia de primera instancia, por las razones que allí se expusieron y en su lugar se declararon probadas unas excepciones de fondo, se dio por terminado el proceso ordenado la cancelación de las medidas cautelares.

Sostiene que en el punto TERCERO de la providencia reseñada se hizo la condenación en costas a la parte demandante de la primera instancia (sic), pero en el punto QUINTO se abstuvo de hacer condenación en costas de la segunda instancia, sin que en la parte motiva ni en la resolutive se hubiera expresado la causa o fundamento para no hacer dicha condena lo que va en desmedro de los intereses de su prohibida.

Respecto de la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutada lo primero que se advierte es que solicita la aclaración, corrección o adición parcial de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente proceso como si no se estuviera frente a figuras jurídicas diferentes, quedándole muy difícil a la titular del despacho adivinar si lo que quiere es que se aclare o en vez de esto se corrija o en su defecto se adicione la parte resolutive de dicha providencia, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP para aclarar una sentencia se necesita que la parte resolutive contenga conceptos o frases que se presten a interpretaciones que generen dudas, incertidumbre que dan para interpretaciones diversas a fin de que se precise el concepto oscuro, vago o impreciso.

Por su parte la corrección, a que se refiere el artículo 286 del mismo estatuto es la corrección de errores aritméticos cometidos en la providencia al efectuar de manera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

equivocada una operación aritmética, error que también se predica cuando se produce omisión, cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Como vemos hasta aquí conceptualmente no es posible equipar las dos figuras mencionadas, lo cual es aún menos en tratándose de la adición o complementación de una providencia que se produce cuando hay omisión del operador judicial sobre alguna pretensión o solicitud de las partes. En tratándose de sentencias cuando se omite resolver sobre los extremos de la litis o cuando de oficio se deja de pronunciar sobre algún otro aspecto que conforme a la ley debía ser materia de pronunciamiento.

Entonces tales figuras jurídicas no pueden utilizarse indistintamente como si fueran una misma cosa, sino que debe tenerse claridad que es lo que se solicita por la parte teniendo en cuenta cual es la deficiencia que se le atribuye a la providencia, pues de la procedencia de la solicitud dependerá el pronunciamiento judicial.

Ahora las inconformidades tenidas por las partes o intervinientes en el proceso con la providencia no puede ser motivo para su reconsideración o alteración del contenido de la decisión acudiéndose a estas figuras para que a modo de recurso se revoque o modifique la providencia, porque si en ésta no nos encontramos con las situaciones reguladas por cada una las normas a que se hizo referencia, no puede el juez de oficio o a solicitud de parte dentro de la oportunidad legal prevista para ello según el caso modificar, reformar o revocar la misma so pretexto de una aclaración, corrección o complementación según el caso.

Así las cosas, tenemos que el no compartir el apoderado de la parte demandada la decisión adoptada por el Despacho en materia de costas de la segunda instancia no da mérito para modificar o revocar dicha providencia bajo una forma simulada de cualesquiera de los medios de saneamiento de la providencia mencionados, comoquiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

Por las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutada de aclaración, corrección o adición de los puntos tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejec. 2016-00043-107.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso ejecutivo singular seguido por JUDITH LÓPEZ GARCIA contra JUDITH LÓPEZ MACGREGOR LLAIN la apoderada de la parte ejecutada solicita aclaración o corrección del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el diecisiete de julio del presente año dentro del presente asunto, dado que se ordenó el pago de costas en ambas instancias a la parte demandada en vez de la parte demandante para su liquidación en forma concentrada por el juzgado de conocimiento.

Respecto de la solicitud impetrada se advierte que le asiste razón a la peticionaria por cuanto en la parte resolutive de la providencia se dispuso la condena en costas a la parte demandada a pesar que en la parte motiva de la misma se estableció como efecto del resultado del proceso la condenación en costas de ambas instancias a la parte demandante, sin embargo al proferir la decisión por error de digitación hubo un cambio de palabras quedado consignado parte demandada en vez de parte demandante como correspondía de acuerdo a lo que se había dispuesto en la parte motiva de la providencia atendiendo el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 365-1 del CGP.

Entonces como la solicitud es pertinente porque el error detectada tiene soporte en la parte motiva de la providencia, deberá procederse a la corrección del numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia en tal sentido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

CORREGIR el punto CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el diecisiete de julio de dos mil veinte dentro del presente proceso disponiendo en vez de **“CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias. Líquidense en forma concentrada por la secretaría del juzgado de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP”, lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas de ambas instancias. Líquidense en forma concentrada por la secretaría del juzgado de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00145

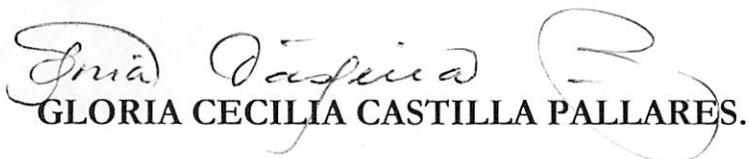
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte de la devolución del Despacho Comisorio N° 003 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), librado por este Despacho; y diligenciado por la Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa; en consecuencia incorpórese el mismo al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las actuaciones adelantadas al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ordinario Laboral 2020-00019

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 122 inciso 5 del C.G.P, ordénese el archivo del presente proceso, dejando las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2018-00156

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo impropio adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **RICARDO DANIEL CASADIEGOS** por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Imp. 2018-00054

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo impropio adelantado por **ANGIE VANESSA LÁZARO CLARO** contra **SANDRA KATIUSKA GRANADOS PEREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría oficiase a quienes corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00053

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito que antecede, señálese el día miércoles cinco (5) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para atender la solicitud del profesional del derecho, doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, en relación con la revisión del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00110

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en su providencia de fecha once (11) de marzo del año en curso, obrante en el cuaderno de actuaciones de segunda instancia. En consecuencia y con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al señor GUSTAVO CASTILLA DURAN, del auto fechado el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), acto que se considera consumado el día de hoy, fecha en la que se le reconoce personería al doctor HERMIDES ALVARES ROPERO.

Por lo anterior, reconózcase y téngase al doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, identificado con la T.P N° 64028 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor GUSTAVO CASTILLA DURAN, en la forma y para los efectos del mandato contenido en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

00018
Verbal 2020-00019

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, téngase como dirección de la parte demandada para recibir notificaciones el correo electrónico elcesarb@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00021

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)), este Juzgado dispuso declarar inadmisble la demanda presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA, por cuanto debía concretar con calidad y precisión las pretensiones de la demanda por cuanto estaba cobrando el capital insoluto de la obligación contraída por la demandada en los títulos ejecutivos aportados con esta ay al mismo tiempo el valor de unas cuotas de los créditos que quedaron pendientes por pagar.

Revisada la actuación observa el Juzgado que el término concedido para corregir los defectos que originaron la inadmisión de la demanda venció y el apoderado de la parte demandante no los subsanó tal y como se ordenó en dicho auto, no queda dando otra alternativa al juzgado que disponer el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

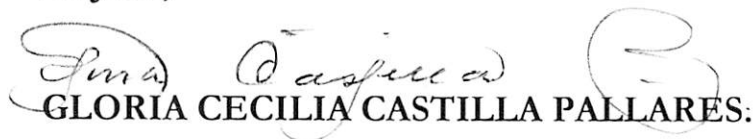
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N.S.,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.- En consecuencia, devuélvanse los anexos a la demandante, acompañados con la misma, sin necesidad de desglose. El resto de actuaciones archívense en este Juzgado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-000183

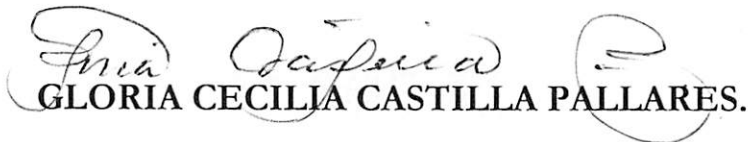
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, remítasele copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico arizaospino@gmail.com. Procédase de conformidad por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Mixto 2014-00090

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo impropio adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **MARIO ARÉVALO PERDOMO** por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.